

OF. ORD. N° 16.NOV.2018 004190

ANT.: Su Oficio 021/2018 de 23 de octubre de 2018.

MAT.: Respuesta Oficio.

ADJ.: 1) Acuerdos Consejo y sus fundamentos, causa arbitral CORFO c/ SQM;

2) Minuta sobre acciones ejercidas por el CDE en querrela RUC 1600245171-2. y resolución de 14 de febrero de 2018.

SANTIAGO,

DE: PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

A: SR. ESTEBAN VELÁSQUEZ NÚÑEZ

PDTE. COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Por su oficio del antecedente, se solicitó a este Consejo remitir a la Comisión Especial Investigadora de los actos del Gobierno relativos al origen y adopción del acuerdo entre CORFO y SOQUIMICH, sobre la explotación del litio en el salar de Atacama y su ejecución, los siguientes antecedentes: a) Las actas del Consejo en que se haya tratado algún asunto relacionado con SQM, particularmente, aquellas que se refieran a la causa arbitral entre CORFO y dicha empresa. b) Las acciones realizadas por el CDE en su querrela deducida contra SQM por la eventual comisión de un delito de cohecho por parte de la persona jurídica.

Al efecto, y en respuesta a su requerimiento, sírvase encontrar adjunto la documentación siguiente: 1) Los acuerdos de Consejo, y sus fundamentos respectivos, relativos al juicio arbitral "Corporación de Fomento de la Producción con SQM Salar S.A. y Otra", Rol CAM Santiago A-1954-2014, y acumulados a éste; 2) Minuta sobre a las acciones realizadas por el CDE referidas a su querrela deducida contra SQM, RUC N° 1600245171-2, RIT 10969-2016, del 8º Juzgado de Garantía de Santiago.

Con respecto a su solicitud referida a las actas del Consejo, cúpleme informar a US., que no es posible para este Servicio entregar la información requerida, ya que se encuentra amparada por el secreto profesional de abogado, por la especial función que desempeñan y que

hace aplicable la reserva, toda vez que este deber que impone la Orden no distingue entre abogados que ejercen la función pública de aquellos que ejercen de manera privada la profesión.

Así las cosas, lo que US. pide son antecedentes propios del desarrollo y cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que no resulta procedente la remisión de las actas solicitadas.

Cabe hacer presente al respecto, que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja (roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012) y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

A mayor abundamiento, se trata de antecedentes reservados en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 5, de la Ley N° 20.285, que establece dentro de las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información *"Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política de la República"*.

En lo que respecta a los profesionales y funcionarios del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: *"Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal"*.

La aplicación de esta obligación legal, en relación a la solicitud efectuada por US., resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en las actas del Consejo, que constituyen uno de los medios por los que este Servicio plasma sus acuerdos, incluyendo el debate de los consejeros respecto de los asuntos que conoce, como también la posición, estrategia jurídica e instrucciones que se imparten en procesos determinados a sus abogados, de modo que la divulgación de la Información por US. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio.

En este sentido, cabe señalar que tanto el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado como el artículo 247 del Código Penal son normas de rango legal anteriores a la Ley N° 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8° de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

De este modo, las normas citadas tienen el carácter de leyes de quórum calificado y, al declarar la reserva de esta información, se configura la causal contemplada en el

ESTADO DE CHILE

artículo 21 N° 5 de la Ley N° 20.285 que este Consejo está esgrimiendo para no entregar la información solicitada.

Saluda atentamente a US.,



MCD

MCD

Distribución:

- H. Cámara de Diputados
- Oficina de Partes
- Presidencia



CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

SESION EXTRAORDINARIA

17 DE ENERO DE 2018

Acuerdo y Fundamentos:

Efectuado el análisis de la materia, los Sres. Consejeros se manifiestan por aprobar las bases de transacción planteadas en la causa en cuestión, por estimarlas convenientes para el interés fiscal. En efecto, entre otras medidas, su aprobación permitirá obtener:

- a) El pago al contado de una indemnización por las rentas insolutas que originaron la demanda;
- b) Un aumento sustancial de las rentas que Corfo obtendrá por el resto de la duración del contrato;
- c) La creación de mecanismos de control y auditoría, en particular la actuación de dos interventores, que supervigilen el cumplimiento de los contratos vigentes entre Corfo y Soquimich, así como del cumplimiento por esta última de las normas ambientales;
- d) El compromiso de Soquimich de vender parte de su producción de litio a empresas productoras chilenas especializadas de bienes con valor agregado, a un precio preferente;
- e) Importantes aportes de la empresa a instituciones que el Consejo de Corfo determine para investigación y desarrollo, así como a comunidades del sector del Salar de Atacama, al Gobierno Regional de Antofagasta y a tres municipalidades;
- f) Cambios en el gobierno corporativo de SQM Salar S.A., incluida la designación de dos directores independientes, uno de los cuales actuará como Presidente de la empresa, y el establecimiento de un comité de directores con obligaciones de fiscalización;
- g) Diversos cambios en el gobierno corporativo de la empresa matriz y del Grupo Pampa, incluida la prohibición de que el anterior controlador de la empresa, así como las personas del grado de parentesco indicado en el acuerdo, ocupen cargos directivos o gerenciales;
- h) La sujeción del cumplimiento de las concesiones de la empresa a una cláusula penal de tal relevancia que permitirá asegurar de forma efectiva que el contrato se cumplirá adecuadamente. Por tanto, se adopta por unanimidad el siguiente:

ACUERDO N° 16/2018: Aprobar el proyecto de bases de transacción en el juicio arbitral “Corporación de Fomento de la Producción con SQM Salar S.A. y Otra”, Rol CAM Santiago A-1954-2014, y acumulados a éste, cuyos términos se describen en la minuta elaborada por Corfo, que se archiva adjunta al acta de la presente sesión extraordinaria, y han sido explicadas verbalmente en ésta por el Vicepresidente Ejecutivo de Corfo, Sr. Eduardo Bitrán, y el Fiscal de dicha Corporación, Sr. Pablo Lagos. El acuerdo transaccional deberá ser sometido a la aprobación del Ministerio de Hacienda.



MINUTA CASO SQM
RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

ROL INTERNO 5445-2016

RUC N° 1600245171-2 (Fiscalía Regional de Valpo.; fiscal asignado Pablo Gómez Niada)

RIT 10969-2016 (8° Juzgado de Garantía)

ABOGADOS CDE: María Inés Horvitz; Rodrigo Reyes y Luppy Aguirre

I.- ANTECEDENTES GENERALES

- 1.- El Consejo de Defensa del Estado dedujo querrela criminal contra la Sociedad Química y Minera S.A. (SQM. S.A.), con fecha 15 de diciembre de 2016, la cual fue admitida a tramitación y enviada al Ministerio Público y, con fecha 24 de enero de 2018, amplió la querrela contras las filiales SQM SALAR S.A. y SQM NITRATOS S.A.
- 2.- Dicha querrela se formalizó como una ampliación de la ya deducida por esta parte en contra de Patricio Contesse y Pablo Longueira, por los delitos de soborno y cohecho, respectivamente, con fecha 24 de mayo de 2016.
- 3.- Sin embargo, el MP decidió investigar separadamente la responsabilidad penal de la persona jurídica SQM S.A. y sus filiales SQM NITRATOS S.A. y SQM SALAR S.A.
- 4.- Es así como el Ministerio Público instruyó investigación contra las empresas imputadas, siendo formalizadas el 26 de enero de 2018, por delitos de soborno cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por su gerente general Patricio Contesse, siendo la comisión del delito consecuencia del incumplimiento, por parte de las empresas, de los deberes de dirección y supervisión, según dispone la Ley 20.393.
- 5.- En el lapso que corrió entre la querrela presentada por el CDE y la formalización se sostuvieron numerosas reuniones con el Fiscal Gómez Niada y su equipo de fiscales, dándose a conocer la propuesta de suspender condicionalmente a las empresas.
- 6.- El CDE conoció de estas propuestas, acordando oponerse a la Suspensión Condicional del Procedimiento que había acordado el MP con los abogados defensores de SQM S.A. y sus filiales.

II.- AUDIENCIA DE FORMALIZACIÓN, PROPUESTA DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO Y OPOSICIÓN DEL CDE.

El día 26 de enero de 2018, y ante el juez del 8º Juzgado de Garantía Sr. Luis Avilés Mellado, el Fiscal Regional Sr. Pablo Gómez Niada formalizó la investigación en contra de las empresas SQM materia de nuestra querrela imputándole los hechos objeto de la formalización que *“configuran los delitos reiterados y consumados de los artículos 1,3,4 de la Ley 20393, respecto de la conducta descrita en el artículo 250 del Código Penal [soborno] en relación con el artículo 248 Bis [cohecho] del mismo cuerpo normativo citado, cometidos todos en el domicilio de la sociedades imputadas entre los meses de enero de 2010 y 22 de diciembre del año 2011. Participación es en calidad del autor”*.

Terminada la formalización y en la misma audiencia, el fiscal propuso la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, regulada respecto de las personas jurídicas en el artículo 25 de la Ley 20.393, a favor las empresas formalizadas, estableciendo como condiciones de esta salida alternativa, las siguientes:

- 1. El pago a beneficio fiscal de una suma \$900.000.000 (novecientos millones de pesos) dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de la salida alternativa, debiendo el tribunal comunicarlo a la Tesorería General de la República en los términos del inciso final del artículo 25 de la citada ley.**
- 2. La entrega al Ministerio Público, dentro del plazo de 4 meses a contar de la ejecutoria, de un informe que contenga una descripción del programa de cumplimiento de las sociedades el cual incluye su modelo de prevención del delito, su programa de capacitaciones internas y las políticas y procedimientos implementados y las mejoras que desde marzo del año 2015 que se ha introducido en el programa de cumplimiento con especial indicación de las mejoras necesarias para minimizar la ocurrencia de hechos que se han descrito. (Esta condición fue modificada agregando que se requería la opinión de 2 expertos en derecho sobre un modelo de prevención adecuado para la empresa).**
- 3. El pago de la suma de \$1.650.000.000 (Mil seiscientos cincuenta millones de pesos) dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la resolución de la salida alternativa, a las siguientes fundaciones que se mencionan:**
 - 3.1 Fundación Debra Chile \$650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos).
 - 3.2 Hospital Sanatorio Marítimo de Viña del Mar \$550.000.000 (quinientos cincuenta millones)

3.3 Fundación Pequeño Cottolengo \$250.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos)

3.4 ONG Toqui Isla de Rapanui \$200.000.000 (doscientos millones de pesos)

4. La suspensión del procedimiento tendría una duración de seis meses, el mínimo plazo que establece la ley 20393.

Esta querellante se opuso a la suspensión condicional del procedimiento invocando su derecho a ser oída, en base a los siguientes argumentos:

1. La suspensión condicional del procedimiento, respecto de las personas jurídicas, se encuentra expresamente regulada en el artículo 25 de la 20.393 y “podrá decretarse” siempre que no exista una condena u otra suspensión condicional del procedimiento vigente. Es evidente que los últimos son límites legales para la concesión de la salida alternativa, pero que también pueden concurrir otras razones para denegar tal salida alternativa, como estimamos fueron las esgrimidas por este querellante en la audiencia.

2. Compartiendo esta disposición legal los fundamentos político-criminales tenidos a la vista por el legislador para la introducción de esta institución en el artículo 237 del Código Procesal Penal respecto de imputados personas naturales, consideramos relevante hacer valer algunos argumentos doctrinarios y de historia legislativa, así como algunos que atienden al sentido y significación de la modificación de la norma citada por la Ley 20.074, publicada el 14 de noviembre de 2005.

3.- En la introducción de la suspensión condicional del procedimiento a nuestro ordenamiento jurídico se tuvieron especialmente a la vista la regulación alemana sobre la materia (parágrafo 153 a) de la Ordenanza Procesal Penal) y la propuesta del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (art. 231).¹ La doctrina alemana considera que los fundamentos y objetivos de esta salida alternativa son, entre otros, constituir un mecanismo de aceleración de los procesos penales; constituir un instrumento de ultima ratio del sistema penal, evitando la pena allí donde no resulte necesaria; ser un mecanismo de descarga de la administración de justicia de los casos de poca o mediana gravedad poder concentrar su eficacia en la lucha contra la criminalidad más grave.² Por su parte, el Mensaje del Código Modelo señala que la suspensión del proceso a prueba es un mecanismo que “(...) a la par de constituir, junto con otras, la forma de diversificar los modos de solucionar ciertos conflictos sociales para los que hoy se receta una pena, constituye una de las piezas

¹ Duce, Mauricio y Riego, Cristián: Proceso penal, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 310ss.

² Armenta Deu, Teresa: Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad: Alemania y España, PPU, Barcelona, 1991, p.123.

indispensables para descargar la administración de aquellos casos de menor importancia, prescindibles según las valoraciones sociales, con el fin de ingresar al sistema aquellos que, sin duda, deben ser procesados por él.”

Como se observa, esta salida alternativa, más allá de su concreta configuración en la legislación, está pensada para desviar del sistema penal duro los delitos bagatelarios, de menor importancia o relevancia social, o en los que existe un menor reproche de culpabilidad a su autor dadas las circunstancias personales y objetivas de actuación. La idea es evitar la irrogación de una pena (primordialmente las privativas de libertad) en aquellos casos con baja prognosis de peligrosidad y en que aquella no aparezca como necesaria por razones preventivas. Sin embargo, estimamos en su oportunidad que dado que este caso fue paradigmático en materia de corrupción transversal de políticos, que afectaba la credibilidad y confianza públicas en la correcta actuación de partícipes del Parlamento y funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con estricto apego al interés público, de manera imparcial, objetiva y proba, resultaba fundamental la declaración de responsabilidad penal de las personas jurídicas formalizadas y la irrogación de una pena, por su carácter preventivo general. Se trataba de dar el mensaje claro que tales conductas son estimadas extremadamente desvaloradas, en especial tratándose de empresas que, como SQM y sus filiales, demostraron tener una enorme influencia sobre el sistema político y legislativo nacional con perjudiciales consecuencias. Para ello baste con advertir que todas las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 20.393 “para regular la cuantía y naturaleza de las penas a imponer” solo podrían obrar en perjuicio de las querelladas. La irrogación de una pena, además, permite configurar una agravante en caso de reincidencia (art. 7) y le impide acceder a nuevas salidas alternativas (art. 25), impidiendo de este modo que la única consecuencia penal por sus indebidas actuaciones sea la restitución del provecho económico obtenido con ellas.

4. En la evaluación sobre la necesidad de pena tenían relevancia, a nuestro juicio, las declaraciones de la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**. En efecto, para ser miembro de la OCDE, Chile debió ratificar diversos tratados anticorrupción y fundamentalmente la Convención señalada,³ que en lo referido a la responsabilidad de las personas jurídicas impone a los Estados la obligación de sancionar a las personas jurídicas que intervienen en el delito de soborno. Resulta destacable que el legislador, al introducir los mandatos de incriminación

³ Publicada en el Diario Oficial el 30 de enero de 2007 (Decreto N° 375 del MinRel).

establecidos en ella, solo admitió tres delitos “determinantes” de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, entre ellos el delito de soborno que, aunque en Chile se castiga con penas que no se compadecen con la entidad del daño que producen a la sociedad y a las instituciones políticas de un país, son considerados delitos graves por la comunidad. Ya en el Preámbulo de la Convención se señala que los Estados Parte la suscriben, entre otras razones, “preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia y la ética y la justicia, y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley” así como “por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero.”

En suma, la Convención establece el deber para los Estados Parte de prever en su legislación penas efectivas, proporcionales y disuasivas y, naturalmente, imponerlas.

5. La creciente importancia del papel de la víctima en el proceso penal determinó, entre otros fines, que se modificara el art. 237 CPP para “darle poder a la víctima sobre los acuerdos de suspensión condicional del procedimiento”. En efecto, la historia legislativa del Mensaje del Ejecutivo al Congreso Nacional, que dio origen a la ley 20.074 —que modificó los códigos procesal penal y penal— tuvo como finalidad, en materia de suspensión condicional del procedimiento, reconocer expresamente a la víctima el derecho a ser oída por el tribunal. Además, estableció que ella podrá apelar de la resolución que se pronuncie sobre la suspensión condicional cuando le cause agravio. En primer trámite constitucional, el primer Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado valoró positivamente la iniciativa legal⁴. En el segundo informe de la misma comisión, el Ejecutivo insistió en que los fundamentos de la modificación aprobada en general pretende darle a la víctima poder sobre los acuerdos de suspensión condicional del procedimiento, incluyendo, además de la actual instancia de citación previa ante el fiscal, una instancia de citación a la audiencia donde el juez de garantía decretará o desechará esta suspensión condicional⁵. A su vez, el Fiscal Nacional de la época, don Guillermo Piedrabuena Richards, manifestó que “el sistema de la suspensión condicional no está funcionando y se presentan ciertos escándalos en la comunidad cuando se

⁴ Pág. 39 del Boletín 3465-07, URI: <http://datos.bcn.cl/recurso/cl/proyecto-de-ley/3465-07>

⁵ Pág. 143 del Boletín 3465-07, URI: <http://datos.bcn.cl/recurso/cl/proyecto-de-ley/3465-07>

aplica este procedimiento en delitos con penas pequeñas pero de trascendencia social. Además, existe una crisis de cumplimiento de las condiciones. En otros países hay organismos que se encargan de esto en forma especial”⁶. En segundo trámite constitucional, la Cámara de Diputados mantuvo la norma que permite a la víctima que no presentó querrela -por no contar con recursos económicos para contratar a un letrado-, ser sujeto activo del recurso de apelación respecto de la resolución que se pronuncia sobre la suspensión condicional, para otorgar de esta forma igualdad a los intervinientes en esta materia⁷. Los representantes de Fundación Paz Ciudadana –invitados a exponer a la Cámara- apoyaron la iniciativa de ampliar el ámbito de apelación agregando a la víctima, ya que se homologaba al principio de oportunidad u otra forma de término anticipado que ya eran apelables por parte de la víctima, aunque no hubiera intervenido en el procedimiento (como el sobreseimiento o la sentencia absolutoria,) por lo que, la resolución respectiva debía ser puesta en conocimiento de todos los intervinientes para ejercer los derechos que la ley consagra⁸.

6. Las decisiones del Ministerio Público relativas a la aplicación excepcional de la suspensión condicional del procedimiento se regulan en Instrucciones Generales, y suelen comprender criterios de orden político-criminal, de conveniencia social o personal, como es el caso de “la necesidad de ponderar el impacto social” que podría conllevar su aplicación (Oficio N° 096, de 10 de marzo de 2004). Los límites legales son muy restrictivos (no existir condena u otra suspensión condicional vigente) por lo que una oposición de la parte querellante, atendido la importancia que se le otorga a su intervención en el proceso penal, podría fundarse en los criterios político-criminales aplicados por el Ministerio Público o la contravención de sus propios instructivos. Si se sostiene que la pena debe reservarse para los casos más graves, procede entonces ir a juicio oral e instar por la imposición judicial de la pena que corresponda atendidas las circunstancias señaladas en el art. 17 de la Ley.

En efecto, son antecedentes a considerar, para determinar la naturaleza y cuantía de la pena que deba imponerse, los medios empleados para ejecutar las acciones imputadas, la peligrosidad de éstas y la posibilidad de su repetición, la extensión o magnitud del mal causado a los bienes jurídicos resguardados con los delitos, y el impacto o alarma ocasionado en la comunidad, que puede estimar que personas o empresas vinculadas a autoridades reciben un trato diferenciado frente a otro tipo

⁶ Pág. 143 del Boletín 3465-07, URI: <http://datos.bcn.cl/recurso/cl/proyecto-de-ley/3465-07>

⁷ Pág. 143 y 312 del Boletín 3465-07, URI: <http://datos.bcn.cl/recurso/cl/proyecto-de-ley/3465-07>

⁸ Pág. 353 del Boletín 3465-07, URI: <http://datos.bcn.cl/recurso/cl/proyecto-de-ley/3465-07>

de delitos comunes considerados menos graves. La percepción puede ser que dicho trato resulta desproporcionado (prohibición de defecto), generándose un impacto social negativo adicional.

Se consideró que si en este caso de corrupción no se aplicaba pena, la señal podría ser que siempre habría salidas alternativas para esta clase de criminalidad.

7. Además, cabe hacer presente que el Consejo sostuvo que SQM y sus filiales burlaron la ley al implementar un modelo de prevención que se podía advertir desde un principio que resultaría ineficaz respecto al centro de costos de la gerencia general, lo que sería demostrativo que se quería mantener los pagos ilegales a pesar de los fines que perseguía la ley 20.393. Ello aumenta el desvalor de injusto de las empresas.

Sin embargo, el Tribunal, después de oír a las partes, tuvo por aprobada la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento, modificando una de las condiciones propuestas, lo que fue aceptado por la defensa.

Respecto de esta resolución el CDE dedujo recurso de apelación con fecha 2 de febrero de 2018, el cual fue conocido por la séptima sala de la Ilma. Corte de apelaciones de Santiago, la cual confirmó la aprobación de la señalada SCP.

Estando ejecutoriada la resolución, habiéndose cumplido todas las condiciones por parte de la empresa y trascurrido el plazo de suspensión, conforme lo mandata expresamente el artículo 240 del CPP, con fecha 17 de agosto de 2018, se dictó sobreseimiento definitivo respecto de las personas jurídicas.

Se adjunta a esta minuta, resolución de la ICA.

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Atendido al mérito de los antecedentes y lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley 20.393 y 5 ° inciso 2° del Código Procesal Penal, se **confirma** la resolución apelada, sobre la base de sus propios fundamentos que se reproducen.

Se previene que el Ministro Moya Cuadra, concurre a la confirmatoria teniendo además presente las siguientes motivaciones:

Primero: Que la procedencia en el sistema acusatorio penal de toda suspensión condicional del procedimiento, conlleva a consagrar lo dispuesto en el artículo 237 del Código Procesal Penal en términos del máximum de pena a imponer al imputado, esto es, que no exceda de tres años de privación de libertad y en el evento de dictarse sentencia condenatoria; al efecto, la sanción del delito formalizado no logra sobrepasar el límite señalado.

Concordante, la verificación del requisito anotado supone una calificación de los hechos objeto de la investigación, situación jurídica no discutida en la etapa actual.

Segundo: Que se cumple a cabalidad la circunstancia de que el querellante ha sido oído tanto en la audiencia de rigor como en estrados ante la I. Corte, y en ambas se opuso a los intereses del Ministerio Público a tal logro, es decir, a la salida alternativa propuesta.

Tercero: Que resulta de interés resaltar el concepto de discrecionalidad del Ministerio Público en este estadio procesal de suspensión condicional del procedimiento el cual implica, primero que todo, un contexto de razonabilidad jurídica de los hechos propuestos y de su investigación, aspectos sobre los cuales no ha sido discutido por la parte querellante.

En segundo lugar, la función del Juez de Garantía se centra, no para resolver el fondo jurídico, sino en apreciar la plausibilidad jurídica de la



solicitud del Fiscal que, se insiste, aparece acorde a los parámetros que se indican en el motivo primero pretérito.

Cuarto: Que, a mayor extensión, es el Fiscal quien se encuentra en mejor posición para juzgar la conveniencia del acuerdo como conductor y responsable de la investigación; más aún, se debe considerar en este control judicial, si es posible que un tribunal de juicio oral condene a un imputado a una pena que no excede el máximo legal situación en estrecha relación a la calificación jurídica propuesta por el Fiscal que, se insiste, resulta plausible.

Quinto: Que en este escenario es dable argumentar que el control por el Juez de garantía y por la Corte, se enfoca a si el acuerdo está dentro del marco de la penalidad exigida por la norma legal citada; concordante, es el Fiscal quien representa los interés público o de la sociedad, criterio que debe predominar en todo caso como fenómeno esencial de la salida alternativa, más aún cuando la parte querellante sólo expone un interés diverso que no es prevalente, sustantivo y específico en relación al interés del Ministerio Público.

Concordante, la decisión de ir o no a juicio oral corresponde al Fiscal atento su rol de evaluador previo de las evidencias y estrategia al efecto; así, no puede el querellante decidir pues no le corresponde. Lo anterior, con la excepción anotada de que el acuerdo estuviese fuera de la norma o del marco legal, que tuviese interés prevalente ya anotado lo que, evidentemente, no ocurre.

Sexto: Que el acuerdo logrado entre el Ministerio Público e imputado aparece en torno a los presupuestos del artículo 237 citado; así, se cumple con el requisito de la posibilidad jurídica de la pena eventual sin que se vislumbre alguna alteración a dicha condena que haga sea carente de plausibilidad por tratarse de errores jurídicos, que no ocurren en absoluto.

Lo aprobado por el Juez de garantía permite reseñar la esencia consecencial de consagrar la salida alternativa como modo de diversificar las resultas de una investigación. El Fiscal en todo momento actúa en dicho sentido.



Por estas consideraciones, citas legales, se confirma la aprobación del Juez de Garantía en relación a la Suspensión Condicional del Procedimiento.

Regístrese y notifíquese.

Reforma Procesal Penal Rol N° 734-2018

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministra señora Maritza Elena Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

JAVIER ANIBAL MOYA CUADRA
MINISTRO
Fecha: 14/02/2018 12:53:30

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
MINISTRO
Fecha: 14/02/2018 13:18:24

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 14/02/2018 12:44:21

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 14/02/2018 13:24:20



Prnunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Mantza Elena Villadangos F. Santiago, catorce de febrero de dos mil dieciocho.
En Santiago, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.pudc.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017 la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

